

## A MODO DE CONSULTA SOBRE LITERATURA JURÍDICA DEL *IUS COMMUNE*. V. *BERNARDUS COMPOSTELLANUS* Y SU OBRA: EL REINO DE GALICIA EN EL SISTEMA DEL DERECHO COMÚN

**Emma Montanos Ferrín**

*Catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones de la  
Universidade da Coruña*

Los juristas medievales gallegos, del mismo modo que los otros juristas castellanos, aragoneses o de cualquier otro reino europeo, intervinieron en litigios que implicaron a la corte regia o al rey personalmente: por ejemplo, en problemas de sucesión, cuando más allá de específicas disposiciones - como aquéllas sobre primogenitura, sobre mayorazgo, etc. - utilizaron las grandes categorías jurídicas del *ius commune* (institución de heredero, aceptación de la herencia, etc.), o en problemas más empeñativos, para justificar también operaciones de adquisición (*dominium eminens* y *dominium utile*, etc.) o de apropiación de riquezas de ultramar (tesoro, etc.). Y también intervinieron en litigios de los señores territoriales, de las libres ciudades regias, de las corporaciones o de los modestos propietarios de tierras y de casas de ciudad.

También los autores (civilistas y canonistas) correspondientes al período medieval del reino de Galicia responden a una misma línea jurídico doctrinal que se evidencia en toda Europa; de hecho, a través de sus obras se aprecian perfectamente las dos líneas de indagación doctrinal constitutivas del *sistema iuris*<sup>1</sup> en el que se enlazan el elemento *ius commune* (derecho común para toda la Europa cristiana sobre todo durante los siglos XII al XVIII) y el elemento *ius proprium*.

Como ha sido puesto bien en evidencia los juristas medievales, sin distinción de nacionalidad, han seguido y cultivado dos directrices de investigación que fueron objeto de una impresionante literatura jurídica bien conocida y manejada por los mejores juristas modernos a los que sirvió de formación e ilustración.

---

<sup>1</sup> Con la expresión “sistema de *ius commune*” estoy haciendo referencia – según terminología calasiana – a los dos elementos que lo integran: *ius commune* – *ius proprium*. El *ius commune* está compuesto por las grandes compilaciones legislativas medievales: el *Corpus Iuris Civilis* – *Codex*, *Digestum*, *Instituta*, *Novellae*, el *Decretum* de Graciano, el *Liber Extra* de Gregorio IX, el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII, las *Clementinae* de Clemente V y de Juan XXII. Cuando hablamos de *ius proprium* nos situamos ante una multiplicidad de fuentes correspondientes a ordenamientos particulares que se desarrollan y tienen lugar en el ordenamiento jurídico universal: costumbres jurídicas, privilegios regios, disposiciones reales, ordenanzas municipales, o de corporaciones determinadas, legislación de Cortes...; seguramente como caso significativo por su singularidad debemos de aludir con relación a los reinos hispánicos en general y al reino de Galicia en particular al complejo desarrollo de los fueros municipales que determinan privilegios y formas jurídicas relativos a localidades concretas. Este planteamiento parece dar la impresión de realidades confusas e incluso contradictorias con un contenido propio, singular y diferente que, sin embargo, se encadena o encuadra dentro del “sistema”.

Por un lado, aquellos fundaron su ciencia jurídica sobre textos del *ius commune* civil y canónico: alguna vez, con propias especializaciones, como civilistas (por ejemplo Accursio, Cino da Pistoia, Bartolo da Sassoferrato) o también como canonistas (por ejemplo Giovanni Teutonico, Bartolomeo da Brescia, Giovanni d'Andrea), otras veces con gran competencia en uno y otro derecho (por ejemplo Iacopo Belvisi, y más aún Baldo degli Ubaldi). Sobre aquellos textos recuperaron o también consturieron *ex novo* las “*variae causarum figurae*” que son necesarias al jurista como lo son las herramientas de trabajo al artesano. Crearon y en todo caso poseyeron un rico armamento técnico que en cualquier parte de Europa podía ser utilizado y un lenguaje que podía ser comprendido.

Pero la realidad es más compleja. La normativa era variada como diverso y complejo era el mundo institucional: *regnum*, ciudad, señorío, monasterio, gremio... tenía su propio engranaje jurídico: *consuetudines*, fueros, *usatges*, disposiciones regias, ordenanzas ciudadanas, *concordiae* feudales o señoriales... Todo esto constituye el *ius proprium* variado, diverso, rico, no siempre bien conocido y aplicable a instituciones concretas o a instituciones determinadas.

Por otro lado tuvieron en cuenta las legislaciones locales (regias, ciudadanas, señoriales) y las analizaron a la luz del *ius commune*, calándole dentro las estampas del *ius civile* y del *ius canonicum* cuando esto era posible y como comúnmente ocurría, o también confrontándolo con las figuras de las que ellos tenían el monopolio, para marcar relaciones conflictivas o diversos estados de tensión y presentar así el conjunto de las disciplinas jurídicas en un cuadro que era unitario también si los tintes eran obviamente diversos y diferentes: “*mixtis consideratis*”, como anotaba sintéticamente y con la agudeza del buen sentido Ricardo Malombra<sup>2</sup>.

Realizando tales operaciones y utilizando una lógica que en origen pertenecía enteramente a la filosofía (lógica pura) y trasplantándola al campo del derecho para producir “lógica jurídica”, los juristas medievales crearon así un *sistema iuris*, y en éste colocaron sea el *ius commune*, sea los derechos locales o de grupo. De tal modo imprimieron a los derechos locales o corporativos una marca inconfundible, haciéndolos utilizables y aplicables solo en el interior del único *sistema iuris* construido: en resumen, transformaron los derechos locales y corporativos en *iura propria*, esto es en *iura* que tenían una vida legítima y legitimada solo en relación con el *ius commune*<sup>3</sup>.

Así es que los diversos contenidos del *ius proprium* estaban absolutamente relacionados con las normas comprensivas del *ius commune*, del que toman conceptos, principios, reglas, términos técnicos y también instituciones determinadas y concretas alusiones normativas; pero también están en relación con éste en las situaciones en que se apartan de sus contenidos “porque en cualquier caso planteaban un problema de comparaciones y, por consiguiente, de relaciones”<sup>4</sup>. La variedad debe de incardinarse dentro del mismo ‘sistema’ que precisamente debe su razón de ser a los múltiples *iura pro-*

---

2 El fragmento del jurista paduano ha sido individualizado y valorado por Manlio Bellomo en su conceptualización jurídica acerca de “*factum*” y “*ius*”, M. Bellomo, *Factum e ius. Itinerari di ricerca tra le certezze e i dubbi del pensiero giuridico medievale*. “Medioevo edito e inedito. II. Scienza del diritto e società medievale” (Roma, 1997) 63 ss.

3 Es lapidario en este sentido el criterio hermeneútico teorizado por Bartolo da Sassoferrato: los *iura propria* son interpretables solo con el auxilio del *ius commune*; y es clarísimo el ejemplo de Baldo degli Ubaldi en el punto en que traslada el pensamiento de su gran maestro: “tu dices que Bartolo es ciudadano; si calificas a Bartolo como ciudadano, todas las normas sobre la ciudadanía (y la misma figura jurídica de la ciudadanía) se vuelven aplicables a Bartolo”.

4 M. Bellomo, *La Europa del Derecho Común* (Roma, 1997) XXVI.

pria que se aúnan en el *ius commune*<sup>5</sup>. Y, en consecuencia, también podemos afirmar cómo el *ius commune* se desenvuelve como una especie de atracción ‘unificadora’ para los juristas más interesantes del medievo europeo y también para aquellos que evidencian una fina sensibilidad respecto a la propia época<sup>6</sup>.

En efecto, la literatura jurídica gallega, de la misma forma que el resto de la europea ha cultivado las dos directrices que he tratado de manifestar – *ius commune* y *ius proprium* - y entre las que pueden destacar interesantes exponentes. Entre ellos merece nominarse el conocido y gran jurista medieval *Bernardus Compostellanus*, activo entre finales del siglo XII y los primeros decenios del siglo XIII, y también al *magister Bernardus Compostellanus* “el joven” que ejerció entre los años 1245 y 1267<sup>7</sup>. *Bernardus Compostellanus* fue un importante y acreditado jurista ‘canonista’, gallego, ‘boloñés’, autor de obras que, a mi modo de ver, responden a las dos líneas expuestas y de las que ahora resalto sus *Glossae* y *apparatus* al *Decretum*<sup>8</sup> y sus *Quaestiones disputatae*. La primera de ellas responde al género de literatura jurídica basada puramente en *ius commune* y contesta la segunda a toda una fundamentación en la que, buscando argumentos de *ius commune*, trata de dar respuesta a situaciones que plantea la vida jurídica diaria, del *ius proprium*<sup>9</sup>.

5 M. Bellomo, *La Europa del Derecho Común* XXVI dice al respecto: “La mayor imperfección de las leyes humanas (del *ius proprium*) estaba en relación con la menor imperfección de las leyes de los príncipes de la tierra, del emperador y del papa (del *ius commune*), mientras ambas, en grado diferente, acogían y hacían cognoscible sólo un rayo tenue de la Justicia absoluta, divina, y por tanto eterna”.

6 En este sentido me parece singularmente expresiva y gráfica la frase de Manlio Bellomo en la que manifiesta: “Como para el cuidado de las almas eran precisas las Sagradas Escrituras y éstas eran válidas incluso cuando no eran observadas o eran violadas en cada uno de los lugares y por cada uno de los pecadores, así para el cuidado de la vida social eran precisos los textos ‘sagrados’ del *ius commune*, y éstos eran válidos incluso cuando no eran aplicados o eran contrariados por normas específicas del *ius proprium*”, M. Bellomo, *La Europa del Derecho Común*, XXVI.

7 Sabemos que fue autor de diversas obras jurídicas dentro del más puro estilo de los comentaristas decretalistas: *Lectura aurea in primum librum Decretalium* (Galliot, 1516); *Summarium sive Margarita ad apparatus in Decretales Innocentii* (Paris, 1516); *Apparatus in Decretales Innocentii IV* del que nos han llegado diversos manuscritos. Sobre este autor y su obra, vid.: G. Barraclough, *Bernard of Compostelle le jeune*, DDC 2 (1937) 777-779; A. Bernal Palacios, *Repertorios del Comentario de Inocencio IV a las Decretales de Gregorio IX*, “Escritos del vedat” 17 (1987) 143-172, *idem*, *El Repertorio existente en la Biblioteca Universitaria de Barcelona del comentario de Inocencio IV*, “Escritos del Vedat” 18 (1988) 125-200; A. García y García, *Notas sobre la canonística ibérica de los siglos XIII-XV*, SG 9 (1966) 162-163, *idem*, *La canonística ibérica medieval posterior al Decreto de Graciano*, “Repertorio de Historia de las Ciencias eclesiásticas en España” 1 (1967) 409; S. Kuttner, ZRG Kan. Abt. 26 (1937) 455ff, *idem*, SDHI 6 (1940) 73 n. 7; Schulte, QL II, 118-120.

8 *Bernardus Compostellanus* muere en el año 1232. Según la sistematización de su obra llevada a cabo por Antonio García y García escribió: 1) *Collectio Romana* que aparece en 1208; 2) *Apparatus* de glosas al Decreto de Graciano; 3) Adiciones a la Glosa Ordinaria de Juan Teutónico al Decreto de Graciano; 4) Glosas a la Compilación I antigua; 5) Glosas a la Compilación II antigua aún no localizada; 6) *Quaestiones disputatae* correspondientes a los años 1204-1209; 7) *Summa de materia electionum* todavía sin localizar. Sobre estas obras, vid.: G. Fransen, *Deus collections de Questions*, “Traditio” 21 (1964) 492-501; A. García y García, *Derecho común en España*, *Los juristas y sus obras* (Murcia, 1991) 59; S. Kuttner, *Bernardus Compostellanus Antiquus*, “Traditio” 1 (1943) 277-340, *idem*, *Retractaciones VII*, “Gratian and the Schools of law 1140-1234 (Londons, 1983) 7-23; F. Liotta, *La continenza dei chierici* (Milano, 1971) 230-239; P. Ourliac, *Bernard de Compostelle l’ancien*, DDC 2 (1937) 775; K. Pennington, *The French Recension of Compilatio tertia*, BMCL 5 (1975) 53-71, *idem* *The Making of Decretal Collection: The Genesis of Compilatio tertia*, “Proceedings Salamanca” (MIC C-4; Vatican City, 1980); Schulte, QL I 85, 190. M. L. Taranta, *Bernardo da Compostella*, DBI 9 (1967) 267-269; R. Weigand, *Neue Mitteilungen aus Handschriften*, “Traditio” 21 (1965) 482-484, *idem*, *Die bedingte Eheschliessung im Kanonischen Recht I*, “Münchener Theologische Studien” III. Kan. Abt. 16 (Munich, 1963) 290-294, *idem*, *die Naturrechtslehre der Legisten und Dekretisten von Irenius bis Accursius und von Gratian bis Johannes Teutonicus*, “Münchener Theologische Studien III. Kan. Abt. 26”, (München, 1967) 280-281.

9 No es mi intención el llevar a cabo en este momento una aproximación sobre la esencia conceptual de las *quaestiones disputatae*, tema al que un sector suficientemente representativo de nuestra historiografía

Se trata de un clarísimo entrecruce del *ius commune* y del *ius proprium* como los dos elementos que caracterizan, dentro de la concepción metodológica a la que me he adherido y que suscribo, el ‘sistema de derecho común’: *sistema iuris* que realiza el ensamblaje doctrinal y real del derecho común y de los derechos propios y que opera en el *regnum Gallaeciae* y en los diferentes *regna* de Europa.

---

europea ha dedicado su atención científica: el exponente más claro lo constituyen las aportaciones de Manlio Bellomo en el contenido de varias de sus obras en las que hace además importantes remisiones bibliográficas; así por ejemplo: *Aspetti dell'insegnamento giuridico nelle Università medievali. Le quaestiones disputatae*, I, *Saggi* (Reggio Calabria 1974); *Società e istituzioni*, en especial el capítulo IV “‘l'Università’”; *L'Europa del diritto comune* (1ª.ed. Lausanne 1988, 7ª. ed. Roma 1994; trad. al castellano e introducción de E. Montanos Ferrín, *La Europa del Derecho común* (Roma, 1997). Sobre el tema concreto de las *quaestiones* me parece interesante poner de relieve, Bernardo C. Bazàn, Gérard Fransen, John W. Wippel, Danielle Jacquart, *Les questions disputées et les questions quodlibétiques dans les facultés de théologie, de droit et de médecine*, (Belgium 1985). Por otra parte, ya desde el siglo XIII se intentó dar respuesta a esta cuestión. Así por ejemplo, en la obra atribuida a Santo Tomás, *De fallaciis*, se contiene una definición de la *disputatio*: “*Disputatio est actus syllogisticus unius ad alterum ad aliquod propositum ostendendum. Per hoc quod dicitur actus, tangitur disputationis genus; et per hoc quod dicitur syllogisticus, tangitur disputationis, sicut imperfectum sub perfecto; et per hoc distinguitur disputatio ab actibus corporalibus, ut currere vel comedere; et ab actibus voluntariis, ut amare et odire se: nam per hoc quod dicitur unius ad alterum, tanguntur duae personae opponentis et respondentis inter quas vertitur disputatio; etiam hoc additur ad differentiam ratiocinationis quam habet qui secum ratiocinatur. Per hoc autem quod dicit ad propositum ostendendum, tangitur disputationis effectus, sive terminus aut finis proximus; et per hoc distinguitur disputatio a syllogismis exemplaribus, qui non inducuntur ad ostendendum propositum aliquod sed ad formam syllogisticam exemplificandam*”, cit. P. Mandonnet, *Sancti. Thomasi Aquinatis. Quaestiones disputatae* (Paris 1925). Yo misma me ocupé del tema de las *quaestiones disputatae* en los estatutos universitarios europeos, vid. E. Montanos Ferrín, *Las quaestiones disputatae en los estatutos universitarios medievales*, “Die Kunst der Disputation. Probleme der Rechtsauslegung und Rechtsanwendung im 13. und 14. Jahrhundert. Herausgegeben von Manlio Bellomo” (München, 1997) 157-205.